



**INFORME 3/2010, DE 1 DE JUNIO, SOBRE CERTIFICACIÓN FINAL DE CONTRATO DE OBRAS CON RECEPCIONES PARCIALES.**

**ANTECEDENTES**

La Directora Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia formula la siguiente consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa:

*En el año 2007 comenzó la ejecución de un contrato de obra para la realización de la rehabilitación de dos edificios adscritos al Instituto Madrileño del Menor y la Familia, totalmente independientes entre sí, y en el cual se establecían dos plazos diferentes para la ejecución de la obra en cada uno de los edificios.*

*Se han hecho las dos actas de las recepciones parciales (junio de 2008 y octubre de 2009) y una única certificación final (diciembre de 2009).*

*Según el Servicio de Supervisión de Obras, únicamente debe hacerse una certificación final, aunque haya habido dos recepciones parciales. Efectivamente, el artículo 147.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000 y el artículo 218.2 de la Ley 30/2007, hacen referencia al plazo en que se deberá aprobar la certificación final; y en el apartado 5 de ambos artículos hablan de la posibilidad de hacer recepciones parciales, sin hacer alusión a la certificación final.*

*Por otro lado, el artículo 108 del Reglamento señala que en caso de que haya recepciones parciales, el plazo de garantía de las partes recibidas comenzará a contarse desde las fechas de las recepciones respectivas. Y el artículo 165 indica que cuando tengan lugar en un contrato recepciones parciales de partes de obra, deberá expedirse la correspondiente certificación a cuenta. De lo que podría deducirse que debería hacerse una certificación final por cada recepción parcial.*

*De hecho, al ir a meter en el SICCA la certificación final única que se ha hecho, el sistema refleja que hay dos certificaciones pendientes (1ª de 25 de junio de 2008 y la 2ª de 22 de octubre de 2009).*

*Por todo lo anterior, la consulta que se formula ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es si cuando tengan lugar en un contrato recepciones parciales, deberá expedirse una certificación final única o una certificación final por cada recepción parcial.*

Al escrito de solicitud, la Secretaría General del IMMF, acompaña el informe emitido por el Jefe de Área de Supervisión de Proyectos, Obras e Instalaciones.

## **CONSIDERACIONES**

La normativa de aplicación al contrato objeto de consulta es la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre. No obstante, se van a analizar también las disposiciones que en esta materia recoge la vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), aún cuando no ha tenido cambios sustanciales la regulación de las recepciones parciales y la certificación final.

El artículo 147.4 de la LCAP, admite la posibilidad de efectuar recepciones parciales en los contratos de obras cuando se trate de partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público, en los mismos términos en que lo regula en la actualidad el artículo 218.5 de la LCSP. El desarrollo reglamentario en vigor de este precepto se encuentra recogido en el artículo 165 del RGLCAP, que dispone la obligación de expedir la certificación a cuenta correspondiente cuando tengan lugar en un contrato recepciones parciales.

Tanto el artículo 147.1 de la LCAP como el 218.1 de la LCSP determinan que, tras la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato, lo único que varía en ambas disposiciones es el plazo, que se concede al órgano de contratación para la aprobación de la certificación final, que pasa de dos a tres meses con la nueva regulación.

En cuanto a la regulación de las certificaciones y abonos a cuenta efectuada por el artículo 145.1 de la LCAP, literalmente igual en el 215.1 de la LCSP, prevé que, a los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes al que correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho periodo de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer, en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden.

De los preceptos citados se desprende claramente que, tras la recepción, aunque sea parcial, el abono a cuenta que procede efectuar no puede ser mediante lo que normalmente se denomina certificación ordinaria, puesto que estos pagos, como expresamente establece el art. 145.1 de la LCAP y el 215.1 de la LCSP, no suponen aprobación y recepción de las obras.

Por tanto, cuando se produce una recepción de obras, total o parcial, el abono a cuenta que corresponde efectuar es el de la certificación final, según lo previsto en los artículos 147.1 y 218.1, desarrollado por el artículo 166 del RGLCAP.

La recepción parcial tiene respecto de la parte de obra ejecutada que puede ser entregada al uso público todos los efectos liberatorios para el contratista, empieza a computar el plazo de garantía (artículo 108 del RGLCAP) y puede dar lugar a la devolución o cancelación proporcional de la garantía definitiva si se ha autorizado expresamente en los pliegos (artículos 47.2 de la LCAP y 90.3 de la LCSP).

La misma interpretación cabe aplicar al supuesto recogido en el artículo 218.6 de la LCSP (artículo 147.6 de la LCAP), para cuando por razones excepcionales de interés público el órgano de contratación acuerde la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, desarrollado reglamentariamente en el artículo 168 del RGLCAP.

## **CONCLUSIÓN**

Una vez efectuada la recepción de las obras, bien sea total o parcial cuando legalmente proceda, se debe aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147.1 y 4 de la LCAP (actual 218.1 y 5 de la LCSP), 165 y 166 del RGLCAP.